

PÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA SILVA ARIAS
 DEMANDADO: HACIENDA MIRAFLOREZ LTDA. Y OTROS
 RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2012-00243-00

SECRETARIA. Palmira, 8 de junio de 2021. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la **Sentencia No. 049 del 4 de junio de 2019**, confirmada por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en **Sentencia No. 152 del 15 de septiembre de 2020**, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Vlr. Agencias en Derecho (Fl.358) \$1.656.232,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin Costas (Fl. 11 del archivo PDF 12 Expediente Digital.) \$ 0,00

TOTAL DE COSTAS: \$1.656.232,00

Son: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 365**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

Palmira, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232,00) M/CTE, a cargo de la parte demandada HACIENDA MIRAFLORES LTDA. Y CONSTRUACABADOS S.A., y a favor de ÁNGELA MARÍA SILVA ARIAS.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE 1° INSTANCIA
 DEMANDANTE: GRACILIANO GRISALES OSSA
 DEMANDADO: PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. Y EPSA S.A ESP "EPSA"
 RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2016-00226-00

SECRETARIA. Palmira, 8 de junio de 2021. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la **Sentencia No. 128 del 20 de noviembre de 2018.**, confirmada por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en **Sentencia No. 167 del 22 de octubre de 2020**, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandante**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Vlr. Agencias en Derecho (Fl.501). \$781.242,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Vlr. Sin Costas (Fl. 13 del archivo PDF 18 Exp. Digital.) \$ 0,00

TOTAL DE COSTAS: \$781.242,00

Son: SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 366

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1°.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/CTE., a cargo del demandante GRACILIANO GRISALES OSSA y a favor de las demandadas PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. PROING, S.A., EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO, S.A., Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: JUNIOR FERNANDO ESCOBAR VALLEJO
 DEMANDADO: SERVICIOS AGRÍCOLA GONZÁLEZ ASOCIADOS S.A.S Y OTROS
 RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2016-00281-00

SECRETARIA. Palmira, 8 de junio de 2021. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la **Sentencia No. 066 del 26 de junio de 2019**, confirmada por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en **Sentencia No. 87 del 22 de julio de 2020**, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandante**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Vlr. Agencias en Derecho (Fl.855). \$826.116,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Vlr. Agencias en Derecho (Fl. 10 del archivo PDF 08 Exp. Digital.) \$ 454.263,00

TOTAL DE COSTAS: **\$1.280.379,00**

Son: UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.280.379,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 367

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.280.379,00) M/CTE. a cargo de la parte demandante JUNIOR FERNANDO ESCOBAR VALLEJO y favor del demandado SERVICIOS AGRÍCOLAS GONZALES ASOCIADOS S.A.S., E INGENIO PROVIDENCIA S.A.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM CORTES CASTRO
 DEMANDADO: EMPRESA PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. Y OTRA
 RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2016-00509-00

SECRETARIA. Palmira, 8 de junio de 2021. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en Sentencia No. 164 del 29 de octubre de 2020, que revocó la Sentencia No. 015 del 21 de febrero de 2019, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Vlr. Agencias en Derecho \$908.526,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin Costas \$ 0,00

TOTAL DE COSTAS: \$908.526,00

Son: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS (\$908.526,00) M/CTE.
 Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 368

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1°.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS (\$908.526,00) M/CTE. a cargo de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y EMPRESA PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. hoy VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P , y a favor del demandante JOSÉ WILLIAM CORTES CASTRO.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
 DEMANDANTE: HUMBERTO DURAN EDER
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00200-00

SECRETARIA. Palmira, 8 de junio de 2021. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la **Sentencia No. 132 del 19 de noviembre de 2019**, modificada por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en **Sentencia No. 212 del 30 de octubre de 2020**, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Vlr. Agencias en Derecho (Fl.91). \$2.500.000,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin Costas (Fl. 8 del archivo PDF 11 Exp. Digital.) \$ 0,00

TOTAL DE COSTAS: **\$2.500.000,00**

Son: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 369

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/CTE., a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, y a favor del demandante HUMBERTO DURAN EDER.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE

*Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: HOLMES IZQUIERDO QUINTERO
Demandado: COLPENSIONES, MUNICIPIO DE PALMIRA y UGPP.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00304*

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, 8 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, a través de memorial recibido en el correo institucional, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto Interlocutorio No. 333 del 27 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO Int. No. 371

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la llamada como Litis consorcio necesario UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, interpuso recurso de Reposición en contra del auto Interlocutorio No. 333 del 27 de mayo de 2021, providencia a través de la cual se tuvo por no contestada la demanda, para que sea revocada y se practique una nueva notificación a la entidad, subsidiariamente interpone el de apelación.

Argumenta el recurrente que la demanda fue admitida mediante auto N°. 1436 del 12 de diciembre del año 2019, pero tan solo se surtió la notificación por aviso hasta el 10 de agosto de 2020. Agrega que a las instalaciones de la entidad de forma física o electrónica no ha arribado copia de la demanda, ni copia del auto admisorio de la misma, ni el enlace del expediente digital, por lo que desconoce del contenido literal de las citaciones de notificación personal y por aviso, lesionando de igual forma el derecho a la defensa y debido proceso a la entidad.

Agrega que para el momento en que se surtió la notificación por aviso, se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, por lo cual, teniendo en cuenta el artículo 624 del Código General del Proceso la notificación por aviso no debió llevarse a cabo en forma escrita si no por correo electrónico, ya que al momento de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 dentro del proceso de referencia no se habían desatado los términos aún, existiendo un error en el trámite de la notificación por aviso.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Recordemos que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP se integró al proceso como litis consorcio necesario mediante auto N°. 1436 del 12 de diciembre de 2019, providencia en la que igualmente se ordenó su notificación.

La etapa de notificación se inició con la elaboración por parte de la secretaria del Juzgado de la boleta de notificación (art.291 del C.G.P) el 21 de enero de 2020, la cual fue remitida y entregada a la entidad el 5 de febrero de 2020, según constancia de recibido visto a folio 148 del expediente físico.

Ante la no comparecencia, se procedió por la secretaria del Juzgado a la elaboración del aviso de notificación el día 26 de febrero de 2020 (fl.150) siendo retirado el 5 de agosto de 2020 por el apoderado judicial del demandante y entregado a la UGPP el día 10 de agosto de 2020 según la constancia de recibido (PDF 003).

No es de acogida lo esgrimido por el recurrente, por cuanto que al momento de elaboración del aviso, es decir el 26 de febrero de 2020, no se había expedido el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es por ello que al proceso se le dio el trámite anterior al Decreto citado, y aunque fue diligenciado de manera física con posterioridad a su publicación y entrada en vigencia, la UGPP dentro del término de notificación por aviso, que inicio el 10 de agosto de 2021, no presentó solicitud alguna para acceder al expediente de manera digital o la autorización para el ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia para acceder a él de manera física; sólo hasta el 5 de abril de la presente anualidad fue que elevó solicitud en tal sentido. Así pues, al no comparecer al proceso dentro del término concedido para ello, el Despacho decidió por el auto recurrido tener por no contestada la demanda.

Por las anteriores razones, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada en la precitada providencia y se procederá a conceder para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga Valle, el recurso subsidiario de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio N°. 333 del 27 de mayo de 2021, notificado por estado del 1° de junio del año en curso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de Apelación oportunamente interpuesto el apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, contra el auto Interlocutorio No. 333 del 27 de mayo de 2021, que tuvo por no contestada la demanda, en el efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle. Sube por primera vez.

TERCERO: RECONÓCESE personería al Dr. WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, identificado con la C.C. 1.112.760.44, abogado en ejercicio conb T.P. No. 186.297 del C.S.J., como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, conforme al poder general conferido por escritura pública N°. 00801 de febrero 27 de 2018.

NOTIFICACIÓN: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: TIBERIO GÁLVEZ APONTE

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00076-00.

INFORME SECRETARIAL. Palmira, 8 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones, asignado la competencia a este Despacho Judicial. Sírvasse resolver sobre su admisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No.370

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira Valle, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda y teniendo en cuenta que para el Despacho la demanda es el acto procesal más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el Juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

El C.S.J, ha sostenido que la demanda "es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del Juez."

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26, y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda.

Es por ello que la doctrina y la jurisprudencia han sido coincidentes en señalar que lo demandado debe ser expresado en forma clara, precisa y detallada, por lo que revisada la presente demanda se observa que debe aclararse en los siguientes aspectos:

Respecto de la demanda:

a) En los hechos "Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo" de la demanda señala que en el resumen de semanas cotizadas no se reflejan el tiempo laborado para el empleador NEPOMUCENO DAZA RODRÍGUEZ.

Por lo anterior, sírvase indicar la razón por la cual no dirige la demanda contra ese empleador, ni solicita pruebas para demostrar dicha relación laboral.

b) En la **prueba** documental, sírvase aportar la Historia Laboral de Colpensiones, y copia de la Resolución GNR-8368 del 19 de enero de 2015 por la cual inicialmente se le había reconocido pensión de vejez.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR: la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada a través de apoderado por el señor **TIBERIO GÁLVEZ APONTE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Tal como lo establece el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **SE CONCEDE** a la parte demandante un término de **cinco (05) días** para que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: DEBERÁ el demandante presentar el escrito de subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, esto con el fin de evitar confusiones al momento de notificación al demandado.

CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora KERLY ENERITA PORTILLA PRIETO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.042.029 y Tarjeta Profesional No.234409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante TIBERIO GÁLVEZ APONTE, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy